

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga la demandada DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO C.C.24.716.498 como empleada de la EPS FAMISANAR SAS NIT830.003.564.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 1152
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00271
Ejecutante:	JOHANA CHICA BEDOYA C.C. 24.716.269
Ejecutada:	DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO C.C. 24.716.498

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado, una vez atendido el requerimiento realizado por el despacho a la parte ejecutante:

“... El embargo y secuestro de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga la señora DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO, identificada con la C.C. N.24.716.498, quien presta sus servicios para la E.P.S. FAMISANAR S.A.S. con NIT.830003564 ...”

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que la señora **DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO C.C. 24.716.498**, percibe como empleada del **EMPLEADA** de la **EPS FAMISANAR NIT.830.003.564**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**”
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta la demandada, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la **EPS FAMISANAR NIT.830.003.564**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DE PESOS M/CTE (\$6.925.000.00)**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por la señora DIANA MARCELA CRUZ MONTAÑO C.C. 24.716.498, que percibe como empleada la EPS FAMISANAR NIT.830.003.564. Advirtiéndole que la cuantía

máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DE PESOS M/CTE (\$6.925.000.00)**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la **EPS FAMISANAR NIT.830.003.564**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, allegó oficio 698 de fecha noviembre 10 de 2023, mediante el cual comunica la cancelación de la medida cautelar decretada sobre bien inmueble identificado con MI. 106-13918, por cuanto se inscribió embargo en proceso ejecutivo con acción real.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00174-00
Ejecutante:	FINANFUTURO – CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.900.561.381-2
Ejecutada:	MILEIDY LOMBANA LONDOÑO C.C.33.101.470

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, oficio 698 de fecha noviembre 10 de 2023, mediante el cual comunica la cancelación de la medida cautelar decretada sobre bien inmueble identificado con MI. 106-13918, por cuanto se inscribió embargo en proceso ejecutivo con acción real; lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante solicita medida cautelar sobre bien inmueble de propiedad de la demandada.

Se advierte que las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA, remitieron respuesta a la medida cautelar decretada sobre cuentas bancarias.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01154
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2022-00258-00
Ejecutante:	CENTRO COMERCIAL DE ABASTOS DEL MUNICIPIO DEL LA DORADA NIT.810.004.391-1
Ejecutada:	SILVIA LORENZA PLAZAS C.C. 24.712.855

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“... DECRETAR EL EMBARGO POSTERIOR SECUESTRO...”

Del inmueble distinguido con el número de código catastral N°.173800100000023709019000000334 de esta ciudad identificada bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 106-23337 de la oficina de instrumentos públicos de La Dorada Caldas ubicado en la carrera 2 entre calles 21 y 25 – puesto #332 del centro comercial “ABASTOS LA DORADA”... CABIDA Y LINDEROS contenidos en ESCRITURA Nro 779 de fecha 10-07-99”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-23337, resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero del Código

General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Una vez surtido el embargo, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del bien inmueble.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se relaciona, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

1. Matrícula inmobiliaria N°.106-23337, ubicado en la carrera 2 entre calles 21 y 25 – puesto #332 del centro comercial “ABASTOS LA DORADA”, cabida y linderos contenidos en escritura N°. 779 de fecha 10-07-99; embargo del 100% de la propiedad de la señora SILVIA LORENZA PLAZAS C.C. 24.712.855

Líbrese el oficio correspondiente por la secretaria del Despacho y envíese a la respectiva oficina.

Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del inmueble.

SEGUNDO: DISPONER agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 661 de fecha 29 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada ADELAIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON. Posteriormente, se reformo la demanda adicionando un demandado, el señor HENRY VASQUEZ VASQUEZ. Se tiene que estos fueron notificados de la siguiente manera:

1. El señor HENRY VASQUEZ VASQUEZ, fue notificado a través de correo certificado físico a la dirección reportada en el libelo de la demanda, tal y como se advierte del certificado de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO obrante a orden 76 del orden 33 del expediente electrónico, notificación entregada el día 16 de marzo de 2023. Notificación surtida: 21 de marzo de 2023

Términos para pagar: 22, 23, 24, 27 y 28 de marzo de 2023

Términos Excepcionar: 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo, 10 y 11 de abril de 2023

El demandado dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones.

2. La señora ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON, fue notificado a través de correo electrónico email, a la dirección reportada en la demanda, tal y como se advierte a orden 39 del orden 33 del expediente electrónico, notificación entregada el día 15 de marzo de 2023. Notificación surtida: 17 de marzo de 2023

Términos para pagar: 21, 22, 23, 24 y 27 de marzo de 2023

Términos Excepcionar: 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo y 10 de abril de 2023

La demandada dentro del término de traslado guardó silencio, no presentó constancia de pago y no propuso excepciones. Sin embargo, se tiene acreditado en el plenario que el día 12 de abril del avante interpone recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago y allega contestación a la demanda, esto es, de manera extemporánea.

Se deja constancia que la semana mayor cursó del 03 al 07 de abril de 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01153
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00296-00
Ejecutante:	RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ
Ejecutados:	ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON C.C.30.388.243 HENRY VASQUEZ VASQUEZ C.C. 79.207.309

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 661 de fecha 29 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en favor del señor RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ y en contra de la demandada ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON. Posteriormente, se reformó la demanda adicionando un demandado, el señor HENRY VASQUEZ VASQUEZ. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera efectiva, y dentro del término de traslado, los demandados guardaron silencio, no propuso excepciones ni reportaron pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o

interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentaron ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostraron el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

a) *Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.) correspondiente al capital de la letra de cambio mencionada.*

b) *Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS PESOS M/CTE (\$2.395.611.) correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el día 15 de octubre de 2020, fecha en que el demandado contrajo la obligación, hasta el día 30 de octubre del año 2021, fecha en que debía ser pagada la obligación, de acuerdo al plazo pactado.*

c) *Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1), literal a) de este petitorio, desde el día 01 de noviembre de 2021 fecha en que incurrió en mora el demandado, y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar

aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveídos N° 661 de fecha 29 de agosto de 2023, y N°.110 de febrero 17 de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ (C.C. 10.188.834)** y a cargo de los señores **ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON C.C. 30.388.243 Y HERNRY VASQUES VASQUEZ C.C. 79.207.309**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado proveídos N° 661 de fecha 29 de agosto de 2023, y N°.110 de febrero 17 de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$630.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado VALENTIN CARDOZO PRADA.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 01156
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2022-00542-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR"
NIT.830.508.248-2
Ejecutado: VALENTIN CARDOZO PRADA
C.C.10.165.800

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado:

1. *"... embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en la porción el 50%, percibidos VALENTIN CARDOZO PRADA con identificación C.C 10.165.800, quien es EMPLEADO EMPRESA DE RENOVACION URBANA..."*

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

Como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención en una proporción del 50% del salario del demandado; resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (Negritas propias)*

Ahora bien, el artículo 599 del estatuto procesal establece que el juez *“al decretar los embargos y secuestros; podrá limitarlos a lo necesario”*, es decir, le es dable al juez atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad establecer cuál será el porcentaje a embargar de los salarios o mesadas pensionales atendiendo a cada caso en concreto y a lo que obre en el expediente, pues no debe olvidarse que en casos como el de marras se encuentran en juego no solo las garantías que la ley ha consagrado a favor de la Cooperativa demandante sino también los derechos fundamentales de un trabajador.

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones normativas y teniendo en cuenta la calidad de asociado a la COOPERATIVA “COOMEDUCAR” del demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente por el TREINTA PORCIENTO (30%) del salario que devengue el señor VALENTIN CARDOZO PRADA C.C. 10.165.800.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al **EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE LA DORADA NIT.810.004.704-3** (notificaciones@ladorada-caldas.gov.co), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del

Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del salario devengado por el demandado **VALENTIN CARDOZO PRADA C.C. 10.165.800** en una proporción del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario que percibe como empleado del **EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE LA DORADA NIT.810.004.704-3**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la **EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE LA DORADA NIT.810.004.704-3** (notificaciones@ladorada-caldas.gov.co), el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial contentivo con renuncia al endoso en procuración conferido. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00296-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutada:	FLOR MARIA ALZATE CRUZ C.C.30.385.702

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el proceso referido, y en virtud al inciso 4 del artículo 75 del C.G.P que dispone:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido....”

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia al endoso no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre bien inmueble identificado con MI. 106-2242.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00296-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutada:	FLOR MARIA ALZATE CRUZ C.C.30.385.702

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, nota devolutiva de fecha 27 de octubre de 2023; lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante solicita impulso procesal con respecto a la solicitud de medida cautelar sobre bien inmueble de propiedad de la demandada que se solicitó al momento de presentar la demanda.

Se advierte que las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, JURISCOOP, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, remitieron respuesta a la medida cautelar decretada sobre cuentas bancarias.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01157
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00307-00
Ejecutante	BANCO ITAU COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937
Ejecutada:	GLADYS ATEHORTUA SOTO C.C. 39.414.244

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“... El embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula N°.106-7483 del cual tiene como propietaria inscrito a la demandada... sírvase comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-7483, resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y

envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Una vez surtido el embargo, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del bien inmueble.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se relaciona, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

1. Matrícula inmobiliaria N°.106-7483, embargo del 100% de la propiedad de la señora GLADYS ATEHORTUA SOTO C.C. 39.414.244.

Líbrense el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho y envíese a la respectiva oficina.

Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del inmueble.

SEGUNDO: DISPONER agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, JURISCOOP, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo sobre los derechos de cuota que le corresponden a la demandada MARIA GIOMAR LOPEZ MORENO en el bien inmueble identificado con MI-106-16706. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01155
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00373-00
Ejecutante:	YURY CRUZ C.C. 1.003.698.766
Ejecutada:	MARIA GIOMAR LOPEZ MORENO C.C. 30.351.118

ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 106-16706 con inscripción N°.10 de fecha 14/09/2023, tal y como se advierte en el certificado de fecha 26 de septiembre de 2023, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del inmueble que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota (33.33%) que le corresponden a la demandada MARIA GIOMAR LOPEZ MORENO en el bien inmueble que a continuación se relaciona:

“lote de terreno determinado lote N°06 de la manzana N 482 de la Urbanización “las Margaritas” con una cabida aproximada de 88.49 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en el plano que se protocolizo mediante escritura N.147 de 21 de febrero de 1992 Notaria Unica en La Dorada Caldas,

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

identificado con MI 106-16706 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, dirección calle 24 #12-25 Urbanización las Margaritas.”²

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota (33.33%) que le corresponden a la demandada MARIA GIOMAR LOPEZ MORENO C.C. 30.351.118, en el bien inmueble que a continuación se relaciona:

“lote de terreno determinado lote N°06 de la manzana N 482 de la Urbanización “las Margaritas” con una cabida aproximada de 88.49 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en el plano que se protocolizo mediante escritura N.147 de 21 de febrero de 1992 Notaría Única en La Dorada Caldas, identificado con MI 106-16706 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, dirección calle 24 #12-25 Urbanización las Margaritas.”³

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le asigna honorarios provisionales

² Linderos descritos en el certificado de tradición.

³ Linderos descritos en el certificado de tradición.

por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante remitió respuesta al requerimiento sobre el decreto de medida cautelar consistente en el embargo de la posesión de vehículo, indicando las acciones de posesión que ejerce sobre el vehículo de placas FQQ163.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 01159
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: 173804089002-2023-00402-00
Ejecutante: ALBA LUCIA COTES LOPEZ C.C. 34.564.016
Ejecutado: JOSE VICENTE SALDAÑA CORTES
C.C. 10.181.038

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“...secuestro y aprehensión que tiene y ejerce el demandado sobre la POSESION que ostenta el señor JOSE VICENTE SALDAÑA CORTES identificada C.C 10.181.038 sobre el vehículo bien mueble... TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL PLACA:FQQ163 LINEA PICANTO MODELO 2019 MARCA: KIA MOTOR G4LAJP007279 CHASIS: KNAB3512BKT230945 COLOR PLATA, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín Antioquia...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada sobre vehículo resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral tercero del Código General del Proceso. En consecuencia, se comisionará a la Alcaldía de La Dorada Caldas, para la aprehensión del vehículo, con lo cual se procederá

a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del rodante.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el despacho comisorio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa a la **COPORACION HABITAT**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** sobre la **POSESION** que ostenta el señor **JOSE VICENTE SALDAÑA CORTES C.C. 10.181.038** sobre el **TIPO DE VEHICULO: AUTOMOVIL PLACA:FQQ163 LINEA PICANTO MODELO 2019 MARCA: KIA MOTOR G4LAJP007279 CHASIS: KNAB3512BKT230945 COLOR PLATA**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS**, para la inmovilización previa del automotor de placas **FQQ163** a fin de adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

TERCERO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa a la **CORPORACION HABITAT**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS MIL

PESOS MCTE (\$200.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 142 del 30 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCAMIA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2023-00470-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Ejecutado: DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO
C.C.71.792.176

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCAMIA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0142 de noviembre 30 de 2023